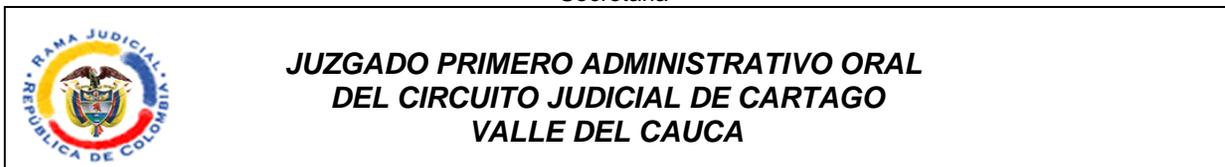


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con escrito presentado por el abogado del ejecutante solicitando el decreto de medidas cautelares de embargo (fl. 705 cuaderno 1B); así como también con memorial presentado por el mandatario del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, mediante el cual manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió librar el mandamiento de pago (fls. 707 a 726 cuaderno 1B). Adicionalmente, y de manera anticipada la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones (fls. 728 a 753 cuaderno 1B). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 622

Proceso: 76-147-33-33-001-2013-00399-00
Acción: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ejecutante: JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO
Ejecutado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las intervenciones de las partes, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en el siguiente orden:

FRENTE A LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Peticiona la parte ejecutante el embargo de los dineros que el MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA posea en cuentas bancarias del Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco de Bogotá; así como también de los recursos que bajo su nombre figuren en otros productos financieros como CDT, cuentas de ahorros y corrientes o cualquier otro similar, en esos mismos bancos de esta ciudad (fl. 705 cuaderno 1B).

Al respecto, desde el principio advierte el Despacho que la mencionada solicitud se torna improcedente, por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se tiene establecido que: “(..). *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución*”, etapa procesal en la que aún no nos encontramos y por lo tanto no es posible acceder al decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante.

NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTADA:

Como quiera que se ha presentado copia del poder otorgado mediante Escritura Pública por el Alcalde del Municipio de Cartago – Valle del Cauca al abogado Delio María Soto Restrepo, para que actúe en representación de esa entidad territorial, pese a que aún no se le ha notificado el auto que resolvió librar el mandamiento de pago en su contra, se entenderá por tanto, surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería...”

Como consecuencia de lo anterior, deberá la Secretaría proceder a realizar la notificación ordenada en el auto que precede al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como se dispuso al librar el mandamiento de pago.

SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA EJECUTADA:

Por auto interlocutorio N° 513 del 26 de julio de 2019 el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago contra el Municipio de Cartago – Valle del Cauca, por: i) la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.802.144), que es el monto adeudada por concepto de salarios y prestaciones (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por recreación, compensación de vacaciones y prima de vacaciones), según la condena impuesta, hechos los descuentos correspondientes a salud y pensiones, ii) por la indexación de los valores adeudados separadamente hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, es decir 14 de junio de 2017, cuyo cálculo se hará aplicando la fórmula prevista por el H. Consejo de Estado, ya citada; iii) por los intereses causados sobre dicho capital, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación; iv) por la suma de un millón novecientos ochenta mil setecientos treinta y nueve pesos (\$1.980.739), por concepto de las costas del proceso ordinario y los intereses que sobre ellas se han generado, hasta su pago; v) y por el valor a que haya lugar por concepto de costas que se causen dentro del presente trámite ejecutivo.

Lo anterior, previa verificación de los valores que fueron solicitados por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la mencionada providencia (fls. 699 a 703 vto. del cuaderno 1B). Así las cosas, la orden de pago fue proferida por una cifra (en cuanto a capital) igual a la pretendida en el libelo introductorio, variando sólo lo relativo al periodo en el que procede la indexación de las acreencias debidas, en virtud de la facultad prevista en el artículo 430 del C.G.P.; estimando procedente las demás sumas reclamadas por la parte ejecutante, según se explicó en esa oportunidad.

Así las cosas, sin que se hubiere llevado a cabo la notificación del auto que libró el mandamiento de pago al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, como se dijo antes, este intervino durante formulando recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (fls. 707 a 726 incluido anexos cuaderno 1B), pidiendo que se revoque la decisión, por encontrar que al no contener las sentencias condenatorias, que emergen como título ejecutivo, una orden a su cargo, sino a nombre del extinto Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se está vulnerando el derecho al debido proceso de la entidad territorial al

tenerlo como su sucesor procesal, sin darle la oportunidad de pronunciarse al respecto. Y a su vez se está pasando por alto que, bajo estas circunstancias, no podría hablarse de un título ejecutivo oponible a él por carecer de los requisitos sustanciales al no derivarse de aquel una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Cartago.

En este orden de ideas, el ente ejecutado adujo que tampoco resulta procedente admitir la ejecución de una acreencia, que no fue reclamada durante el proceso de liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, con arreglo a las oportunidades brindadas durante ese trámite, que concluyó en el mes de noviembre de 2015; por lo que resulta imposible que ahora se pretenda ejecutar al Municipio de Cartago por una obligación que no fue siquiera contemplada como parte de las contingencias jurídicas no definidas a cargo de la entidad liquidada.

Para el Despacho, los motivos de inconformidad de la parte ejecutada, que pueden sintetizarse fundamentalmente en dos, debido a que mientras de un lado cuestiona la legitimidad del Municipio de Cartago para ser ejecutado en este asunto, del otro reprocha que no se hubiere presentado la acreencia laboral a favor del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO durante el proceso de liquidación Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago; no son admisibles, ya que en lo que tiene que ver con la condición de sucesor procesal del MUNICIPIO DE CARTAGO, respecto de la entidad formalmente condenada en las sentencias del 9 de junio de 2014 y del 27 de abril de 2017, si bien en principio se negó el mandamiento de pago justamente por ese aspecto (fls. 669 a 671 del cuaderno 1B), el Tribunal del Valle del Cauca estimó revocar tal decisión (fls. 683 a 687 vto. cuaderno 1B), dejando suficientemente analizada la procedencia de tener como ejecutada a dicha entidad territorial, al considerar que *“(...) se tiene que la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo es clara, en la medida que se tiene certeza del sujeto pasivo de la obligación, es decir, que la entidad sobre la que en la actualidad recae la obligación contenida en el título ejecutivo es el municipio de Cartago (V)”*, lo que impide revocar en ese sentido la decisión de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto al reparo que se invoca por falta de reclamación de la obligación durante el proceso de liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, es necesario indicar que, tratándose de procesos ejecutivos contra entidades liquidadas, al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

“Ahora bien, la Sala considera oportuno y pertinente en este caso hacer alusión a lo que la doctrina ha dicho frente al caso de los procesos ejecutivos para el cobro de sentencias judiciales, cuando se ha ordenado la liquidación de la entidad pública.

En efecto, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, 5ª edición¹, con fundamento en lo que al respecto ha señalado el Consejo de Estado, dice lo siguiente:

“...No pasa lo mismo con las obligaciones que se hacen exigibles con posterioridad a la orden de liquidación de la entidad pública, pues en estos casos, la ejecución sí procede conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto

¹ 2016. Página 666.

2555 de 2010². Prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, tanto los títulos ejecutivos derivados de contratos estatales (como podría ser el suministro de papelería a la entidad en liquidación) como de providencias judiciales condenatorias y arbitrales, siempre que se hubiesen hecho exigibles con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación del respectivo organismo estatal”.

Conforme a la cita que se ha transcrito, se observa en ella, que **para efectos de presentar procesos ejecutivos contra entidades que están en proceso de liquidación, como es el caso de la entidad aquí ejecutada, existen dos momentos bien definidos: uno cuando el proceso ejecutivo se inicia antes de la orden de liquidar la entidad, y otro, cuando la misma ya está en ese proceso. En el primer caso, no es procedente la presentación de la demanda ejecutiva, en tanto que en segundo, sí lo es. Es decir, si la obligación contenida en título que es la sentencia, se hace exigible con posterioridad a la declaratoria de liquidación de la entidad, se puede presentar la demanda para cobrarla, mientras que si ocurre lo contrario, esto es, que la obligación se hizo exigible antes de la fecha de decretar la liquidación del ente estatal, no es procedente la iniciación del proceso ejecutivo.**

Lo afirmado por el doctrinante, se sustenta en lo dicho por el Consejo de Estado³, cuando se trata de la ejecución de una entidad pública, en liquidación, para el cobro de una sentencia judicial condenatoria. Se expresa así:

“...A más de lo anterior, por vía de la remisión que hace el Decreto 254 de 2000 al Decreto 2211⁴, expresamente se establece la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

De esta manera, es necesario determinar si la obligación que aquí se reclama es anterior al proceso de liquidación, por el cual, la Sala encuentra necesario establecer el momento en que se tomó la medida de liquidación forzosa administrativa de CAJANAL S.P.S.S.A.

(...) Una vez determinada la fecha en que se inició el proceso de liquidación de CAJANAL E.P.S. S.A., esto es el 30 de diciembre de 2004, se debe establecer si la obligación que aquí se reclama es anterior al proceso de liquidación, para así, dar aplicación al aparte d) del artículo 1º del Decreto 2211 de 2004, que establece la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Para el efecto, la Sala examinará los documentos que se presentaron como título de recaudo ejecutivo (...).

De estos documentos, la Sala concluye que si bien es cierto que a sentencia que impuso la condena que se reclama en este proceso fue proferida el 1º de julio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y se notificó por edicto el 2 de agosto siguiente, no es menos cierto que, la parte actora solo tuvo la oportunidad de reclamar su acreencia, cuando el Consejo de Estado se pronunció sobre el recurso de apelación que contra la mencionada sentencia había interpuesto la parte demandada, esto es, con la providencia de 3 de diciembre de 2004 que negó darle trámite a la segunda instancia, la cual se notificó por estado el 18 de enero de 2005 y quedó ejecutoriada el 21 de enero siguiente (según consta en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, visible a folio 572 del expediente).

Es decir que, a pesar de que la sentencia que constituye el título ejecutivo se profirió el 1º de julio de 2004, y por tanto, podría entenderse que la obligación nació a la vida jurídica con anterioridad a que se dispusiera la disolución y liquidación de CAJANAL E.P.S. S.A., debe tenerse en cuenta que la parte actora no pudo comparecer al proceso liquidatorio a reclamar su acreencia, por cuanto, para la fecha en que se inició la liquidación de esta entidad -30 de diciembre de 2004-, el proceso dentro del cual se profirió la sentencia, se encontraba en esta corporación en trámite del recurso de apelación propuesto por el

² Por el cual se recogen y se expiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 13 de diciembre de 2007, Expediente 33879.

⁴ Derogado expresamente por el Decreto 2555 de 2010.

demandado.

En este sentido, toda vez que de conformidad con las normas transcritas, la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de una entidad objeto de toma de posesión recae sobre aquellas obligaciones que son anteriores a la medida, y como en el sub lite, la acreencia solo pudo reclamarse, cuando el Consejo de Estado resolvió no darle trámite a la segunda instancia, esto es, a partir del 21 de enero de 2005, se concluye que la obligación es posterior a la toma de la medida de liquidación forzosa, y por tanto es procedente admitir el proceso el proceso ejecutivo en contra de CAJANAL S.P.S. S.A. en liquidación...”

Entonces, de acuerdo con la cita que trae el doctrinante, se puede observar que existen dos posibilidades de presentar un proceso ejecutivo, en aquellos casos en los cuales la entidad ejecutada ha sido declarada en proceso de liquidación, esto es, antes de darse la orden de liquidación y después de ella, lo cual depende de la exigibilidad del título, vale decir, **si el título se hizo exigible antes de la orden de liquidación, no es posible la iniciación del proceso ejecutivo, en tanto que si la exigibilidad de aquél es posterior, a todas luces sí es procedente la presentación y el trámite consiguiente del proceso ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la ley.**⁵ (Se destaca)

Por consiguiente, es claro que como en este caso el título ejecutivo (contenido en las sentencias de primera y segunda instancia), solo se hizo exigible luego de ejecutoriada la segunda, en el año 2017 (fl. 641 cuaderno 1B); se concluye por simple lógica que no había lugar a reclamar el pago de la condena a favor del señor Gómez Moreno, durante el proceso de liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, que concluyó en el mes de noviembre de 2015, como lo confirma la parte recurrente. Y a su vez, que estamos frente al segundo momento del que habla la jurisprudencia en cita, en el cual sí es procedente iniciar el proceso ejecutivo.

Con base en lo anterior, como de lo argumentado en el recurso no emerge ninguna situación, capaz de enervar los fundamentos expuestos en la providencia recurrida, la reposición no tiene vocación de prosperidad.

Para terminar, el citado panorama, en cuanto al recurso de apelación, impone adicionalmente, considerar que el artículo 438 del C.G.P., prevé sobre su procedencia contra el mandamiento ejecutivo de pago, así:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

La lectura de la disposición transcrita conduce a afirmar que mientras para el ejecutante el recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, la anterior norma solo prevé la reposición a favor del ejecutado.

En este sentido, la regla general en el CGP (numeral 2 del artículo 322) consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición. Por su parte, el artículo 438 del CGP, transcrito en precedencia, señala que (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo

⁵ Ver fallo del 18 de mayo de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00341-01(4957-16).

revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Para el correcto entendimiento de esta disposición es necesario tener en cuenta que el legislador, como ya lo había hecho con los artículos 482 y 503 de la Ley 794 de 2003 y el artículo 294 de la Ley 1395 de 2010, decidió diferenciar los mecanismos de defensa de las partes al inicio del proceso ejecutivo. De un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de apelación en el caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado y, de otro, el ejecutado cuenta con dos mecanismos contemplados en normas de carácter especial, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia.

Así las cosas, es clara la improcedencia del recurso de apelación presentado subsidiariamente por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, pues de acuerdo a lo explicado la norma especial del artículo 438 del Código General del Proceso, no la consagra como una posibilidad para el ejecutado.

Finalmente, en lo que al escrito de excepciones se refiere, como es claro que fue allegado en la etapa procesal que no corresponde por parte del Municipio ejecutado, se agregará al expediente para darle el trámite previsto en la ley, una vez se cumplan con las notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se hagan las constancias de rigor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente en este momento procesal el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Reconocer personería al abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió (fls. 717 a 721 cuaderno 1B).
- 3.- En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA del auto que ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.
- 4.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 513 del 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveído.
- 5.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el Municipio de Cartago en contra del auto interlocutorio N° 513 del 26 de julio de 2019, en virtud de las consideraciones hechas.

6.- Una vez en firme esta providencia continúese con el trámite que corresponde. Por Secretaría procédase a notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como se dispuso en el auto interlocutorio N° 513 del 26 de julio de 2019.

7.- Agregar al expediente el escrito de excepciones presentado por el Municipio ejecutado, para darle el trámite previsto en la ley en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.131

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 668

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00077-00
DEMANDANTES	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GIRALDO Y ESTEFANÍA GALEANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	IPS MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que a través de correo electrónico del 17 de enero de 2019 (fls. 268-289), la parte demandante allegó historia clínica correspondiente a Estefanía Galeano Hernández, de las atenciones prestadas en el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, lo anterior, dado que en oficios Nos. 1822 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 201) y 078 del 23 de enero de 2019 (fl. 297), este despacho judicial requirió al Hospital en mención, para que se sirviera allegar la historia clínica antes citada. Al requerimiento anterior, contestó el Hospital en dos ocasiones: *“Revisado el software actual HOSVITAL y anteriores CITISALUD y SIHOS, y verificado en el archivo de Historias Clínicas en físico, no reposa documento alguno de la señora ESTEFANÍA GALEANO HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Tarjeta de identidad No. 99062405054”* (fls. 254 y 303).

Ahora, en vista de la negativa del Hospital Tomas Uribe Uribe, respecto de la atención prestada a la demandante Estefanía Galeano Hernández, y así mismo, obrar en el expediente historia clínica donde se evidencia lo contrario, se ve obligado este despacho judicial, citar a los profesionales en salud, Psicóloga, Gloria Inés Varela C. (fls. 269 vto., y 286 vto.), Ginecólogo, Blasco Juvinao R. (fls. 273, 273 vto., y 287-288 vto.), Médico, Edgar Morales C. (fls. 273 y 288), Auxiliar de Enfermería, Lucy Arango R. (fls. 283, 284), BACIT., Ana Milena Robledo (fls. 285-287), Bacterióloga, Luz Marina González (fl. 285 vto.) y a la Trabajadora Social, Sandra Patricia Orozco (fl. 269 vto.), que, según historia clínica aportada, atendieron a la demandante, con el fin de que ratifiquen la mencionada historia clínica aportada por la parte demandante (fls. 268-289).

Ahora, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPEI-DSRS-02712-2019 del 29 de mayo de 2019 (fls. 314-319), suscrito por el Profesional Especializado Forense, Javier Darío Gómez Londoño del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Marsella - Risaralda (fls. 314-319), el que fue puesto en conocimiento de las partes en providencia del 27 de junio de 2019 (fl. 320).

Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante, manifestó contradicción a dictamen pericial (fls. 324-325). Observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o,

en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

.....

En la misma diligencia el perito se pronunciará sobre las peticiones de aclaración, contradicción y complementación, y sobre lo solicitado en el escrito en mención (fls. 324-325).

Por otro lado, obra excusa por parte del médico Andrés Felipe Amaya Castañeda (fls. 326-330), a quien se citó como testigo a la Audiencia de Pruebas a realizar, manifestando que se encontrará en la Habana – Cuba, cursando una especialización en otorrinolaringología. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que considere.

Finalmente, obra poder otorgado debidamente a profesional del derecho por parte del demandado IPS del Municipio de Cartago E.S.E. – Valle del Cauca, por lo que le reconocerá personería (fl. 290).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Citar por secretaría a los profesionales en salud, Psicóloga, GLORIA INÉS VARELA C., Ginecólogo, BLASCO JUVINAO R., Médico, EDGAR MORALES C., Auxiliar de Enfermería, LUCY ARANGO R., BACIT., ANA MILENA ROBLEDO, Bacterióloga, LUZ MARINA GONZÁLEZ y a la Trabajadora Social, SANDRA PATRICIA OROZCO, para ser escuchados en declaración, en la Audiencia de Pruebas el próximo jueves 12 de septiembre de 2019 a las 9 A.M., donde se efectuara el reconocimiento de documento.

2 - Citar al Perito, señor JAVIER DARÍO GÓMEZ LONDOÑO, para ser escuchado en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 12 de septiembre de 2019 a las 9 A.M.

3 - Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la excusa presentada por el médico, Andrés Felipe Amaya Castañeda, con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto, la prueba se entenderá como desistida.

4 - Reconocer personería a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.992 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 127.269 del C. S. de la J., como apoderada del demandado I.P.S. Municipal de Cartago E.S.E. – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 290). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Walter Campo Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 05 de agosto de 2019 (fl. 174), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 173). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 623

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANA MILENA MILLAN CASTILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl.173), razón por la cual mediante providencia del 05 de agosto de 2019 (fl.174), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no presentó oposición a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Ana Milena Millán Castillo contra el Departamento del Valle del Cauca, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>131</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 126 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de agosto de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 669

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00044-00
Acción: TUTELA
Accionante: **LINA MARIA BECERRA LOPEZ**
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.131</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/08/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--